



H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

Bogotá, D. C., abril 16 de 2026

Presidente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara de Representantes, a través del oficio **CSCP- 3.2.02.614/2025(IIS)**, con fecha de 8 de abril de 2026, me fue notificada la designación como ponente coordinador del **Proyecto de ley 449 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales"**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Cordialmente,

ELIZABETH JAY PANG DIAZ

Representante a la Cámara

San Andrés, Providencia y Sta. Catalina

Partido Liberal

Coordinador Ponente

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO

Representante a la Cámara por
Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>Mamip</i>
Fecha:	<i>23-04-26</i> Hora: <i>3:13 PM</i>
Radicado:	<i>929</i>



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853

#ConHechosYHonestidad

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 449 DE 2025 CAMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER MILITAR DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA Y SE ESTABLECEN CRITERIOS DE EQUIDAD EN SUS CONDICIONES LABORALES”.

I. TRAMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente Proyecto de Ley fue puesto a consideración en la secretaría general de la Cámara de Representantes en la Legislatura 2022 – 2026 con el número 449 de 2025, radicado el día 29 de noviembre de 2025, publicado en la gaceta 2322/2025 C.

Posteriormente, fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 8 de abril de 2026 y fui notificada como ponente coordinador para primer debate de la iniciativa mediante Oficio CSCP- 3.2.02.614/2025(IIS), 8 de abril de 2026 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVO

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO GENERAL

En el marco del Estado Social de Derecho, la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial constituye un pilar fundamental del orden constitucional colombiano. El artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Para el cumplimiento de estos fines, el artículo 217 Superior ordena la existencia de unas Fuerzas Militares permanentes, conformadas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Estas Fuerzas están integradas por hombres y mujeres que, con disciplina, sacrificio y vocación patriótica, garantizan la seguridad y la estabilidad del Estado. Entre ellos se destacan los soldados profesionales y los infantes de marina, quienes representan el núcleo operativo y táctico de las Fuerzas Militares. Son ellos quienes asumen las misiones más exigentes: el combate directo, el control del territorio, las labores de defensa, y las tareas de apoyo humanitario y seguridad nacional.



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

Sin embargo, pese a ser la base estructural del aparato militar del Estado, su estatus jurídico, prestacional y formativo ha permanecido relegado dentro del marco normativo vigente. Esta situación ha generado una brecha de reconocimiento que desconoce la naturaleza real de sus funciones y los coloca en desventaja frente a otros miembros de la institución.

El Decreto Ley 1793 de 2000, que regula el régimen de los soldados profesionales, los define como miembros de las Fuerzas Militares entrenados y capacitados para actuar en las unidades de combate y apoyo de combate. No obstante, no les reconoce de forma expresa el carácter de “militares de carrera”, limitando sus derechos en materia de ascenso, bienestar y desarrollo profesional.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990, que regula el régimen de oficiales y suboficiales, establece un conjunto más amplio de garantías económicas y profesionales (bonificaciones, primas, derechos de carrera, formación y asignación de retiro). Esta disparidad ha producido una desigualdad normativa y material que contradice el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” y “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL

El Estado colombiano ha avanzado en políticas de bienestar para el personal de la Fuerza Pública; sin embargo, persiste un desequilibrio estructural en el reconocimiento de los derechos y garantías de los soldados profesionales e infantes de marina.

Estos hombres y mujeres constituyen más del 65% del pie de fuerza activo, y en la práctica soportan las misiones de mayor riesgo y exposición al combate. Su labor se desarrolla en condiciones de alta exigencia física, psicológica y familiar, y con frecuencia en zonas apartadas o de conflicto armado.

No obstante, su reconocimiento institucional y jurídico es limitado: No se les considera “militares de carrera” en sentido estricto.

No tienen garantizados los mismos factores salariales o prestacionales en proporción al riesgo.

Sus oportunidades de ascenso son restringidas, ya que muchos deben solicitar la baja para ingresar a las escuelas de suboficiales u oficiales.

Los programas de educación y reintegración social son insuficientes.

La consecuencia de esta desigualdad es una fractura en la cohesión institucional y una percepción de inequidad dentro de la estructura militar, lo que afecta la moral del personal y la estabilidad del servicio.

Como ha sostenido la Corte Constitucional,



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

“La igualdad material impone al legislador y a la administración el deber de reconocer las diferencias relevantes entre los grupos, pero también de evitar tratos injustificados que generen subordinación o marginación institucional.”

(Sentencia C-371 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Y, en materia de Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado que:

“El soldado profesional hace parte integral del estamento militar, está sometido al fuero penal militar, a la jerarquía castrense y al régimen disciplinario especial; por tanto, su trato debe guardar coherencia con su condición real de miembro de las Fuerzas Militares.”

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 13 de marzo de 2014, Rad. 05001-23-31-000-2004-01079-01).

Así, el marco jurídico actual desconoce el principio de proporcionalidad jerárquica, conforme al cual los derechos y beneficios dentro de una estructura vertical deben otorgarse en función del grado, la responsabilidad y el nivel de exposición al riesgo, no de la denominación formal del cargo.

IV.FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DOCTRINAL

a. Constitución Política

Artículo 2: Deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia y garantizar un orden justo.

Artículo 13: Igualdad ante la ley y obligación del Estado de promover la igualdad material.

Artículo 25: Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53: Principio de favorabilidad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales.

Artículo 217: Determina la existencia de las Fuerzas Militares permanentes y su régimen especial.

Estos principios constitucionales imponen al legislador el deber de adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar condiciones justas y equitativas entre todos los miembros de las Fuerzas Militares, sin desconocer la jerarquía ni el mérito, pero asegurando una proporcionalidad razonable en los derechos y beneficios.

b. Doctrina y derecho comparado

En las democracias modernas, los sistemas de defensa reconocen de manera integral a todos sus miembros como militares de carrera, con escalas jerárquicas proporcionales. En países



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

como España, Chile y México, los soldados profesionales forman parte de la carrera militar, con posibilidades reales de ascenso, estabilidad y beneficios sociales equivalentes en proporción al grado.

En Colombia, la falta de ese reconocimiento legal explícito genera una situación anómala: quienes ejecutan las operaciones militares más sensibles carecen del mismo estatus que quienes las dirigen, a pesar de estar sometidos al mismo régimen de disciplina y riesgo.

En palabras de Norberto Bobbio,

“La justicia no se limita a la igualdad formal, sino que exige el reconocimiento efectivo de las condiciones reales en que las personas ejercen sus funciones.”

(Bobbio, Norberto. “Teoría General del Derecho”, 1992).

V. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto busca establecer un marco legal integral de reconocimiento y equidad, con los siguientes ejes:

Reconocimiento del carácter militar pleno: Los soldados profesionales y los infantes de marina son declarados “militares de carrera”, integrantes permanentes de las Fuerzas Militares, sometidos al régimen especial militar en todos sus componentes.

Principio de igualdad proporcional jerárquica: Los derechos salariales, prestacionales y de bienestar se otorgarán en proporción al grado, riesgo y función, respetando la jerarquía militar, pero eliminando las brechas injustificadas.

Nivelación prestacional y salarial: El Gobierno deberá ajustar los regímenes dentro de un plazo de seis (6) meses, garantizando equivalencia proporcional en primas, bonificaciones y asignaciones de retiro.

Formación profesional y ascenso sin baja: Se reserva un mínimo del 20% de los cupos en las escuelas de suboficiales y oficiales para soldados e infantes activos, sin requerir su retiro, promoviendo la movilidad interna y el mérito.

Reintegración a la vida civil: Se establecen incentivos a empresas que contraten personal retirado y acceso preferente a programas de educación superior y becas condonables.

Desarrollo doctrinal y educativo: Se ordena al Comando General de las Fuerzas Militares incorporar en la doctrina, la educación y la formación militar el reconocimiento de la condición de estos miembros como parte esencial del cuerpo armado del Estado.

VI. IMPACTO SOCIAL Y INSTITUCIONAL

- El impacto social y estratégico de esta ley es significativo.



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

- Fortalece la cohesión institucional y la moral militar.
- Mejora la profesionalización y estabilidad del personal operativo.
- Promueve la equidad interna, eliminando discriminaciones normativas
- Reduce la rotación y deserción, al ofrecer una verdadera carrera militar con incentivos y movilidad.
- Refuerza la legitimidad del Estado, al reconocer con justicia a quienes defienden la soberanía nacional.
- Desde el punto de vista fiscal, la medida no genera una creación inmediata de gasto, sino un ajuste progresivo y redistributivo dentro del presupuesto del sector defensa, en cumplimiento de la Ley 819 de 2003 sobre sostenibilidad fiscal.
- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa deberá establecer los mecanismos de implementación gradual conforme a la disponibilidad presupuestal.

El reconocimiento del carácter militar de los soldados profesionales y de los infantes de marina no es una concesión política, sino una obligación jurídica y moral del Estado colombiano.

Estos hombres y mujeres son quienes, con disciplina, coraje y patriotismo, enfrentan las más duras condiciones de servicio para proteger la vida y la soberanía del país. Negarles el reconocimiento pleno de su condición militar perpetúa una injusticia histórica y debilita la cohesión de las Fuerzas Militares.

Este proyecto de ley reivindica su papel dentro de la Nación, garantiza la aplicación del principio de igualdad material y fortalece la estructura institucional de la defensa nacional bajo parámetros de justicia y dignidad.

Como lo expresó la Corte Constitucional:

"El Estado tiene un deber especial de protección hacia quienes, en cumplimiento de su deber constitucional, arriesgan la vida para salvaguardar la de los demás."

(Sentencia T-1038 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

Por ello, el Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa y de control político, está llamado a saldar esta deuda histórica y consolidar un régimen militar equitativo, digno y coherente con los valores de la República

VII. CONFLICTO DE INTERÉS.

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Por lo tanto, se deja constancia de que las Honorables Representantes, en su calidad de Coordinadora y ponente del proyecto de ley, no presentan ningún conflicto de interés frente a esta iniciativa legislativa.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Título: El Congreso de la República de Colombia	El Congreso de Colombia	Se modifica como tiene que estar estipulado en el Artículo 193 de la Ley 5 de 1992
Artículo 3°. Principio de igualdad proporcional jerárquica. Los derechos salariales, prestacionales, de bienestar y reconocimiento con que cuentan los oficiales y suboficiales se otorgarán a los soldados	Artículo 3°. Principio de igualdad proporcional jerárquica. Los derechos salariales, prestacionales, de bienestar y reconocimiento con que cuentan los oficiales y suboficiales se otorgarán a los soldados profesionales y a los infantes de marina en proporción jerárquica, respetando la estructura y los grados militares,	Se adiciona la palabra profesionales Se sugiere precisar el término “soldados” por “soldados profesionales”, con el fin de delimitar claramente los destinatarios de la medida, garantizar



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853

#ConHechosYHonestidad

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

y a los infantes de marina en proporción jerárquica, respetando la estructura y los grados militares, garantizando una equidad material frente a oficiales y suboficiales en las condiciones de servicio, riesgo, y sacrificio. y	garantizando una equidad material frente a oficiales y suboficiales en las condiciones de servicio, riesgo, y sacrificio.	coherencia con el régimen jurídico vigente y evitar ambigüedades en su aplicación.
---	---	--

IX. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE y aprobar el Proyecto de ley 449 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se reconoce el carácter militar de los soldados profesionales e infantes de marina y se establecen criterios de equidad en sus condiciones laborales.

De las Honorables Representantes



ELIZABEHT JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Coordinador Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Santander
Ponente



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES “PROYECTO DE LEY NO. 449 DE 2025 CAMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER MILITAR DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA Y SE ESTABLECEN CRITERIOS DE EQUIDAD EN SUS CONDICIONES LABORALES.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer expresamente a los soldados profesionales y a los infantes de marina como miembros militares de las Fuerzas Armadas de Colombia, con los mismos derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución y la ley para los oficiales y suboficiales, en proporción a su jerarquía y función dentro de la estructura militar.

Artículo 2º. Naturaleza militar. Los soldados profesionales y los infantes de marina son militares de carrera, integrantes permanentes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Su condición militar implica el sometimiento al régimen especial de carrera, disciplina, fuero penal militar, y régimen prestacional propio de las Fuerzas Militares.

Artículo 3º. Principio de igualdad proporcional jerárquica. Los derechos salariales, prestacionales, de bienestar y reconocimiento con que cuentan los oficiales y suboficiales se otorgarán a los soldados y a los infantes de marina en proporción jerárquica, respetando la estructura y los grados militares, garantizando una equidad material frente a oficiales y suboficiales en las condiciones de servicio, riesgo, y sacrificio.

Artículo 4º. Derechos prestacionales. El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, deberá ajustar los regímenes salarial y prestacional para los soldados profesionales e infantes de marina, de manera que se garantice la equivalencia proporcional de beneficios frente a los demás miembros de las Fuerzas Militares, incluyendo primas, asignaciones de retiro, subsidios y bonificaciones especiales.

Artículo 5º. Reconocimiento en doctrina y formación militar. El Comando General de las Fuerzas Militares incorporará en la doctrina, la educación y la jerarquía institucional la



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853

#ConHechosYHonestidad

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

condición militar de los soldados profesionales y los infantes de marina, asegurando su desarrollo profesional, técnico y operativo como parte esencial del cuerpo militar de la Nación.

Artículo 6º. Empleo y formación para el reintegro a la vida civil. Con el propósito de impulsar la inclusión laboral y educativa de los soldados profesionales y de los infantes de marina que culminen su servicio activo:

- 1. Las empresas que vinculen laboralmente a esta población recibirán puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concursos de méritos y demás modalidades de contratación estatal, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
- 2. Esta población tendrá acceso preferente a los programas de créditos educativos, becas condonables y formación técnica o profesional, orientados a su reintegro a la vida civil y al fortalecimiento de sus capacidades productivas.

Artículo 7º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación, especialmente en lo relacionado con la aplicación del principio de igualdad proporcional jerárquica.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 24a al Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 24a. Prima de instalación. Los soldados profesionales tendrán derecho a la prima de instalación en los mismos términos que está prevista para los suboficiales, oficiales y el personal civil del Ministerio de Defensa. El monto de la prima se calculará proporcional al rango que ostente el soldado.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ELIZABETH JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Coordinador Ponente



**ERIKA TATIANA SÁNCHEZ
PINTO**
Representante a la Cámara
Santander
Ponente



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853

#ConHechosYHonestidad